



ORDENANZA REGULDORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de la Villa de Vallanca establece la Tasa por “**CEMENTERIO MUNICIPAL**”, que regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio municipal de la Villa de Vallanca, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimientos de lápidas colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.



Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 43 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades, y entidades en general, en los supuestos con el alcance que señala el artículo 44 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Exenciones Subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

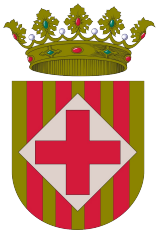
- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º Cuota Tributaria

TARIFA 1ª

EPÍGRAFE 1º

- La utilización del terreno por inhumaciones en tierra por m2: 30€



(El importe de este terreno repercutirá en parte proporcional al valor de la concesión de cada elemento, nichos, etc.)

EPÍGRAFE 2º

- a) No se podrá acceder a la concesión de un nicho, si no hay fallecimiento reciente que lo justifique, o motivo de restos cadavéricos en precario.

Las adjudicaciones de nichos para las inhumaciones serán realizadas por riguroso orden de fallecimiento, por columnas, empezando por el nicho de Primera Fila y ascendentemente hasta la Cuarta Fila.

- b) El valor de los nichos se determinará aplicando un porcentaje sobre el costo de cada hilera en relación sobre su situación en cada fila y que será el siguiente, de abajo arriba. Los nichos serán ocupados de forma correlativa:

Nicho Primera Fila: 435,50 €

Nicho Segunda Fila: 445,50 €

Nicho Tercera Fila: 445,50 €

Nicho Cuarta Fila: 375,50 €

TARIFA 2ª

EPÍGRAFE 1º:

Inhumaciones en tierra: 100,50 €

Inhumaciones en nichos: 40,50 €



EPÍGRAFE 2º:

Exhumaciones y traslados de restos dentro del cementerio: 100 €

EPÍGRAFE 3º:

Por transferir la concesión de un nicho, etc. De padres a hijos: 30 €

Familiares hasta 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad: 45 €

Por transferir un nicho a terceros: 60 €

Por duplicado de cartilla por pérdida y con el consentimiento del Titular o Herederos: 15 €

EPÍGRAFE 4º:

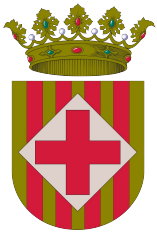
Por colocación de lápidas: 20 €

Artículo 7º Devengo

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º Declaración, Liquidación e Ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.



Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición fiscal

La presente Ordenanza surtirá efecto desde el 1 de enero de 2008 y será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

Contra el acuerdo definitivo de la Ordenanza se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de 2 meses contados desde el siguiente a la publicación de la presente ordenanza, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 e 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.